

y posee las ventajas de aquél para la conservación de crustáceos.

Por tal motivo, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 y el Decreto 1327/1963, de 5 de junio, así como la Instrucción General de Sanidad aprobada por Real Decreto de 12 de enero de 1906, los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 17 de septiembre de 1920, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibido el empleo de ácido bórico como agente conservador de los crustáceos (gambas, langostinos, carabineros, etc.) tanto en las lonjas como a bordo de los barcos y en los lugares de manipulación de estos productos de la pesca.

Segundo. Queda autorizado el empleo del metabisulfito potásico en polvo como agente conservador de crustáceos frescos a la dosis máxima de 1.500 (mil quinientos) gramos por caja de 40 kilogramos de producto a conservar, debiéndose cuidar escrupulosamente que dicho conservador se mezcle bien con todos los crustáceos y posteriormente se le añada el hielo suficiente, en el caso de que no fueran congelados.

La cantidad máxima de metabisulfito potásico, expresada en SO₂ residual, será de 1.200 (mil doscientas) partes por millón. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de julio de 1965.—El Director general, Jesús García-Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965 sobre acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

La Orden ministerial de Agricultura de 29 de enero de 1965, por la que se dictan normas para la producción de ganado vacuno de carne bajo el régimen de acción concertada, en su apartado decimoquinto autoriza a estas Direcciones Generales a dictar normas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial, estas Direcciones Generales han tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Tramitación.

1.1. Como aclaración al apartado primero de la Orden ministerial de 29 de enero, cuando la finca o fincas donde radiquen las unidades de producción ganadera pertenezcan a dos o más provincias, la instancia se presentará en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia donde se encuentren ubicados los establos de las reses concertadas.

1.2. Como aclaración al apartado undécimo de la precitada Orden ministerial, cuando se trate de unidades de producción, y en el caso de que no se exija proyecto suscrito por técnico competente, bien porque la cuantía de las obras no ascienda a 500.000 pesetas o porque en la resolución ministerial del expediente no se incluya esta obligación a cumplir por el peticionario, éste vendría obligado en ambos casos a presentar en los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes dentro del plazo que se le hubiera señalado en la resolución un estudio —en triplicado ejemplar— compuesto de memoria, presupuesto y planos suscritos por el interesado.

Cuando se trate de mataderos frigoríficos será preceptiva la presentación de los proyectos por triplicado ejemplar, suscritos por técnico competente y visados y sellados por el Colegio Oficial correspondiente.

Recibidos en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Ganadería los proyectos, o en su caso, los estudios precitados, éstas remitirán uno de los ejemplares a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, el cual después de ser aprobado servirá de base para la redacción del acta de concierto; otro ejemplar quedará archivado en el referido Servicio,

y el tercero será devuelto al interesado con la diligencia y sello justificativo de su presentación.

1.3. Las instalaciones proyectadas, tanto en lo que concierne a mataderos frigoríficos como a unidades de producción, deberán quedar terminadas en los plazos previstos en el acta de concierto, estando obligados los interesados a comunicar al Servicio Provincial de Ganadería la fecha en la que podrá ser girada por este Organismo la correspondiente visita de inspección, a fin de ser expedida el acta de puesta en marcha.

1.4. Si por causa de fuerza mayor la empresa no pudiera terminar la instalación dentro de los plazos establecidos, podrá solicitar prórroga con un mes de antelación a la caducidad, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria presentando a través de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

2. Dimensiones y características.

2.1. Establecido en el apartado I, primero, de la base tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 que la dimensión mínima de la explotación ganadera será de 30 cabezas menores de veinte meses de edad, explotadas en régimen de estabulación o mixto, las unidades de producción ganadera con o sin base agrícola y/o forestal que deseen acogerse al concierto deberán adaptarse a alguna de las modalidades siguientes:

a) Explotaciones que adquieran la totalidad del ganado base del concierto por compra directa en el mercado.

b) Explotaciones que produzcan la totalidad o parte de las reses base del concierto con reproductores propios. En este caso se admitirá la inclusión en el proyecto de los edificios, instalaciones y equipos necesarios para la explotación de tales reproductores, en la medida que corresponde a los ciclos vitales establecidos en la memoria y calificados como posibles y racionales por los Servicios oficiales.

2.2. Las unidades de producción ganadera con base agrícola y/o forestal en régimen de explotación mixta podrán efectuar el pastoreo directo de los pastos, hierbas y rastroyeras de las fincas adscritas a la explotación. En todo caso, estas unidades deberán disponer de los establos, edificios e instalaciones necesarios para el suministro de los piensos complementarios.

Además de los establos principales, los ganaderos podrán disponer de simples albergues o galpones que permitan defender a los animales de las inclemencias del tiempo durante las épocas de pastoreo.

2.3. Cuando el ganado base del concierto fuere de diferentes edades, éste podrá ser distribuido en lotes denominados de cría, recría y cebo o acabado, pudiéndose disponer en este caso de tantos establos como estime necesario el solicitante en función del ritmo de salida de las reses.

2.4. Las dimensiones máximas de las fincas agrícolas, tanto en seco como en regadío, adscritas a las unidades de producción ganadera estarán en proporción al número de animales base del concierto, incrementado con el número de los reproductores, de tal forma que no se concederán ayudas para mejoras nada más que en la cuantía necesaria para producir como máximo el 100 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado.

2.5. Las dimensiones y características de los mataderos frigoríficos generales acogidos a la acción concertada serán las que en cada caso se aprueben por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a la vista de los datos del proyecto presentado.

3. Identificación y control.

3.1. Las reses motivo de concierto serán identificadas individualmente por personal de los Servicios Provinciales de Ganadería mediante crotales aplicados en las orejas, en los que se harán constar el número de la res y el de la explotación junto con las siglas de la provincia, empleando modelo que oportunamente facilitará la Dirección General de Ganadería.

3.2. Los Servicios Provinciales de Ganadería llevarán para cada unidad de producción ganadera concertada un «Libro de establo», según modelo oficial aprobado por estas Direcciones, en el que se harán constar todos los datos relacionados con la identificación y el control de los animales concertados.

3.3. Para cumplimentar todos los datos del «Libro de establo» y garantizar el control de las unidades de producción ganadera concertadas, personal de los Servicios Provinciales de Ganadería se desplazará periódicamente a las mismas, recogiendo la conformidad de la visita en la casilla correspondiente.

3.4. Igualmente el personal antes citado visitará la explotación a petición del interesado, siempre que surja alguna anomalía en los animales de la explotación.

3.5. En caso de muerte de algún animal incluido en el concierto, será obligatoria la presentación del oportuno certificado oficial, expedido por el Veterinario que haya prestado la asistencia facultativa.

3.6. Con el fin de facilitar el control de pesos, en todas las explotaciones deberá existir una báscula adaptada para pesar ganado vacuno.

3.7. Por la Dirección General de Ganadería se nombrará un Técnico-Veterinario para el desempeño de las funciones de clasificación y tipificación de las canales que se sacrifiquen en los mataderos frigoríficos generales, así como para facilitar la información estadística y comercial a estas Direcciones.

4. Razas y cruces más adecuados.

4.1. En cada uno de los proyectos presentados se especificará la raza o cruce de razas que se pretende emplear en la producción concertada, teniendo en cuenta que por la gran variedad de tipos existentes en el país puede admitirse el empleo de cualquiera de las razas o cruces de aptitud cárnica o mixta.

4.2. Cuando en una provincia existan planes o programas sobre mejora de raza o cruzamientos a utilizar para la producción de carne, serán tenidos en cuenta a efectos del establecimiento de los conciertos con las unidades de producción ganadera de la provincia respectiva.

4.3. Cuando en una unidad de producción ganadera se empleen razas puras, la empresa está obligada a facilitar la inscripción de los animales por el Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos.

5. Condiciones técnico-sanitarias.

5.1. Las explotaciones acogidas a la acción concertada dispondrán de su correspondiente cartilla ganadera (según ordena el vigente Reglamento de Epizootias), en la que se reflejarán todas las incidencias sanitarias.

5.2. Con independencia de las condiciones sanitarias generales establecidas en el Reglamento de Epizootias, se exigirá que todos los animales de la explotación estén exentos de brucelosis, tuberculosis y perineuronia contagiosa.

5.3. Las condiciones sanitarias del ganado, objeto del concierto, serán periódicamente vigiladas por el personal de los Equipos de Campañas de Saneamiento Ganadero afectos a la Dirección General de Ganadería, quienes dictaminarán sobre su estado sanitario.

5.4. Los propietarios de las explotaciones concertadas vienen obligados a eliminar de sus explotaciones aquellos animales que padezcan alguna enfermedad de las antes citadas o cualquier otra infecto-contagiosa o parasitaria, si se comprueba que puede suponer un foco de contagio para los demás animales.

5.5. Cualquiera que sea el tipo de explotación adoptado, la dimensión mínima por res vacuna será de 2,5 metros cuadrados de superficie y 6 metros cúbicos de volumen, debiéndose instalar en todo caso el número suficiente de comederos y bebederos.

5.6. Aunque dada la gran variedad de sistemas de explotación existentes no es posible determinar una norma precisa para la construcción de los establos, éstos deberán en todo caso disponer de un sistema de ventilación adecuado.

5.7. Sea cual sea el sistema de construcción empleado, los establos deberán proyectarse de tal forma que permitan una fácil limpieza y desinfección, así como una racional distribución de los alimentos y un fácil manejo del ganado. Todos los establos deberán tener instalación de agua corriente.

5.8. Además de las instalaciones necesarias para el ganado deberá especificarse en el proyecto o en el estudio a que se alude en el 1.2 las características constructivas de los heniles, silos, corrales, almacén de piensos y estercoleros necesarios para la explotación.

5.9. También podrán admitirse en los proyectos las instalaciones de molienda y mezcla de piensos, siempre que su capacidad no rebase las necesidades alimenticias máximas de los animales concertados. Este mismo criterio se seguirá respecto al utillaje y equipos de la explotación proyectada.

5.10. Además del condicionado técnico dimensional señalado en las bases de acción concertada promulgada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, y sin perjuicio de las condiciones sanitarias exigidas por el Ministerio de la Gobernación, los mataderos frigoríficos generales vendrán obligados a cumplir cuantas disposiciones de higiene

pecuaria están previstas en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias y disposiciones complementarias de la Dirección General de Ganadería, prestando especial atención al Servicio de Desinfección de camiones y otros medios de transporte de ganado, así como a la depuración de las aguas residuales.

6. Normas generales de alimentación.

6.1. Ante la gran diversidad de materias primas que puedan emplearse en la alimentación de ganado vacuno, en cada proyecto o estudio se especificará con el mayor detalle posible no sólo la clase de materias primas a emplear en las raciones, sino también su origen, composición aproximada y otras características que se juzguen de interés.

6.2. Al hacer el cálculo de las raciones deberá tenerse en cuenta las necesidades de cada animal en sus diferentes fases de desarrollo, procurando en todo caso proporcionarles una alimentación que permita un desarrollo precoz, reflejado por un aumento de peso vivo diario no inferior a 600 gramos.

6.3. Para el cálculo económico de las raciones, con el fin de determinar los costes de producción se valorarán los alimentos producidos en la misma explotación por su precio de venta, y los adquiridos fuera, por el precio de compra, más los gastos de transporte y mermas hasta la explotación.

6.4. El personal adscrito a los Servicios Provinciales de Ganadería será el encargado de la comprobación del cumplimiento de las normas de alimentación aprobadas para cada proyecto, para lo que girarán visitas periódicas a las explotaciones, comprobando si las normas seguidas en el régimen de alimentación son las adecuadas.

7. Asesoramiento técnico.

7.1. El asesoramiento técnico de las explotaciones concertadas recaerá sobre las condiciones técnico-económicas más deseables de las mismas: mejoras de instalaciones, albergues y utillajes, mejoras genéticas, ordenación de ciclos productivos y mejoras de la sanidad, profilaxis e higiene de los ganados.

7.2. Las empresas ganaderas sujetas al régimen de acción concertada recibirán el citado asesoramiento a través de los Servicios Regionales, Provinciales y Locales dependientes de estas Direcciones Generales, dándoles siempre el carácter de preferencia necesario para el mejor desarrollo de sus actividades.

7.3. La preferencia otorgada a estas explotaciones para la entrega de reproductores selectos se llevará a cabo a petición formulada por las empresas concertadas a la Dirección General de Ganadería, a través de la de Economía de la Producción Agraria, indicando el número y la raza de los mismos.

7.4. Las preferencias de orden técnico establecidas en la base cuarta de la Orden de la Presidencia de 18 de noviembre de 1964, apartado III, se llevarán a cabo previa petición formulada por las empresas concertadas a la Dirección General de Ganadería, con sujeción a las siguientes normas:

Para el punto primero, con independencia del asesoramiento permanente que se llevará a cabo por los equipos técnicos, las empresas ganaderas que deseen un asesoramiento técnico sobre algún problema especial de economía agraria, genética, sanitaria o alimenticio, lo indicarán a estas Direcciones Generales, quienes desplazarán técnicos especializados para su estudio y asesoramiento.

En relación con el punto segundo, las ganaderías concertadas que deseen utilizar los Centros Oficiales de Selección y Experimentación Ganadera lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, indicando Centro a utilizar y servicios que precisan.

En relación con la inseminación artificial ganadera, podrán utilizar directamente los servicios oficiales de los Centros establecidos, y cuando deseen la utilización de semen congelado, de alta calidad genética, lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, indicando raza del mismo y, a ser posible, sementalador.

8. Vigilancia e información.

8.1. Para poder desarrollar la labor de vigilancia e información relacionada con la acción concertada, los Servicios Provinciales de Ganadería designarán el personal técnico y administrativo necesario a tales fines.

8.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto séptimo de la base tercera de la Orden de la Presidencia de 18 de noviembre de 1964, cuando el propietario de la explotación desee dar salida al ganado que haya alcanzado el peso mínimo exigido o aquel otro que a su juicio considere que puede venderse como reproductor, aun cuando no haya alcanzado el peso

de 350 kilogramos en vivo, lo comunicará a la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería. Cuando este Organismo lo considere conveniente desplazará personal técnico a la explotación dentro del plazo máximo de ocho días, a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de peso y las cualidades de los que la empresa concertada desee vender como reproductores. Si transcurrido el plazo de ocho días la empresa comunicante no hubiera recibido notificación contraria, se considerará en libertad de proceder a la venta o sacrificio del ganado a que se refiriera la comunicación.

8.3. Cuando la explotación concertada disponga o desee poseer reproductores propios, se podrán dar de baja en el «Libro de establo» los animales machos o hembras que el ganadero necesite para la reposición de sus efectivos o incremento de éstos, hasta conseguir como máximo la paridad entre hembras reproductoras y terneros concertados.

8.4. Cada vez que se den de baja en el «Libro de establo» añajos de los que son objeto de concierto, por cualquier causa que sea, el ganadero vendrá obligado a efectuar la reposición de los mismos en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de baja del ganado en la explotación, procediéndose por el personal de la Jefatura Provincial de Ganadería a la

identificación e inscripción de los nuevos animales en la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el 3.1 y 3.2 de esta Resolución.

8.5. Al objeto de que por el Servicio de Acciones Concertadas de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria puedan efectuarse las correspondientes anotaciones en los expedientes de las explotaciones concertadas, las Jefaturas Provinciales de Ganadería remitirán trimestralmente y en duplicado ejemplar a dicha Dirección General partes de información con arreglo al modelo que se establecerá por el citado Servicio.

Lo que se comunica a VV. SS. para conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—El Director general de Ganadería, Francisco Polo Jover.—El Director general de Economía de la Producción Agraria, Salvador Serrats Urquiza.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas y de los Distritos Forestales y Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de todas las provincias.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1965 por la que se resuelve con carácter definitivo concurso de antigüedad convocado por la Dirección General de Sanidad en 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para provisión en propiedad de plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares.

Ilmo. Sr.: Examinadas las reclamaciones y peticiones formuladas con motivo de la Resolución de 25 de enero de 1965 de esa Dirección General de Sanidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero del mismo año, por la cual se aprueba con carácter provisional el concurso de antigüedad convocado por Orden de la Dirección General de Sanidad de fecha 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) para provisión en propiedad de plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan rectificadas los datos que a continuación se expresan en la forma que se indica, por haberse observado la existencia de error en los consignados en la Resolución de 25 de enero último:

CONCURSANTES PERTENECIENTES AL ESCALAFÓN A

Grupo V.—Concursantes generales

38-7-13. 2.138. Don Juan Hidalgo Cobo. Macarena, distrito único (Granada), primera categoría.—Debe decir: 38-7-13. 2.138. Don Juan Hidalgo Cobo. Maracena, distrito único (Granada), primera categoría.

36-3-29. 3.214. Don Alberto Sanz de Frutos. Roda de Eresma y agregados (Segovia), distrito único, tercera categoría.—Debe decir: 16-0-22. 11.592. Don Alberto Sanz de Frutos. Roda de Eresma y agregados (Segovia), distrito único, tercera categoría.

35-9-4. 3.645. Don Juan Pérez Fabra. Jerez de la Frontera, distrito rural San Vicente del Valle (Cádiz), primera categoría. Debe decir: 35-9-4. 3.645. Don Juan Pérez Fabra. Jerez de la Frontera, distrito rural San José del Valle (Cádiz), primera categoría.

34-5-8. 4.291. Don Gregorio García de Elón Gonzalo. Argamasilla de Calatrava, distrito primero (Ciudad Real), tercera categoría.—Debe decir: 34-5-8. 4.291. Don Gregorio García de

León Gonzalo. Argamasilla de Calatrava, distrito primero (Ciudad Real), tercera categoría.

33-10-24. 4.772. Don Rafael González Pindado. Navalonguilla, distrito único (Ávila), tercera categoría.—Debe decir: 33-10-24. 4.772. Don Daniel González Pindado. Navalonguilla, distrito único (Ávila), tercera categoría.

33-9-3. 5.038. Don Juan Gómez Hernández. Castromonte, distrito único (Valladolid), tercera categoría.—Debe decir: 33-9-3. 5.038. Don Juan Gómez Hernández. Castromonte, distrito único (Valladolid), tercera categoría.

32-11-29. 6.017. Don Francisco Fago Miralves. Valls, distrito segundo (Tarragona), segunda categoría.—Debe decir: 32-11-29. 6.017. Don Francisco Frago Miralves. Valls, distrito segundo (Tarragona), segunda categoría.

31-0-19. 7.388. Don Ruperto Sanz Burgoa. Laguna de Contreras y agregado (Segovia), distrito único, segunda categoría.—Debe decir: 14-0-17. 13.101. Don Ruperto Sanz Burgoa. Laguna de Contreras y agregados (Segovia), distrito único, segunda categoría.

30-10-18. 7.524. Don Marcos Castillo Lucas. Cebolla, distrito primero (Toledo), tercera categoría.—Debe decir: 30-10-18. 7.524. Don Marcos Castrillo Lucas. Cebolla, distrito primero (Toledo), tercera categoría.

23-7-14. 10.318. Don Alfonso López Giráldez. Azaida, distrito único (Teruel), cuarta categoría.—Debe decir: 23-7-14. 10.318. Don Alfonso López Giráldez. Azaila, distrito único (Teruel), cuarta categoría.

22-5-17. 10.640. Don Crispín González Guijarro. Nava de Roa, distrito único (Burgos), cuarta categoría.—Debe decir: 22-5-17. 10.640. Don Crispín Gonzalo Guijarro. Nava de Roa, distrito único (Burgos), cuarta categoría.

14-1-6. 13.322. Don José Padín Ruano. Cangas de Onís, distrito tercero (Oviedo), primera categoría.—Debe decir: 11-2-28. 13.322. Don José Padín Ruano. Cangas de Onís, distrito tercero (Oviedo), primera categoría.

11-0-14. 13.095. Don Salvador Martínez Jiménez. La Puebla-nueva, distrito primero (Toledo), tercera categoría.—Debe decir: 11-0-14. 13.095. Don Salvador Martín Jiménez. La Pueblanueva, distrito primero (Toledo), tercera categoría.

6-4-14. 13.587. Don José Pereira Ibáñez. Muras, distrito único (Lugo), segunda categoría.—Debe decir: 6-4-14. 13.587. Don José Pereira Ibáñez. Muras, distrito único (Lugo), tercera categoría.

4-11-11. 13.852. Don David Izquierdo Mínguez. Campo de Cuéllar, distrito único (Segovia), cuarta categoría.—Debe decir: 5-6-11. 13.852. Don David Izquierdo Mínguez. Campo de Cuéllar, distrito único (Segovia), cuarta categoría.

0-4-0. 14.969. Don Jerónimo Amores Manzano. La Peroja, distrito primero (Orense), segunda categoría.—Debe decir: 0-7-24. 14.969. Don Jerónimo Amores Manzano. La Peroja, distrito primero (Orense), segunda categoría.